


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Roberto Rodríguez Araica		
Fecha/hora gestión	29/04/2025 14:41	Fecha/hora resolución	29/04/2025 15:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000749
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0003600001	Nombre Institución	Municipalidad de San Carlos
Descripción del procedimiento	COMPRA DE VAGONETAS, ENTREGA SEGÚN DEMANDA PARA EL DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD TECNICA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000533	28/03/2025 15:12	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

Que por medio del auto No. 8052025000000682 del 1 de abril del 2025, este órgano contralor confirió audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida según consta en el expediente.
Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000533 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

1.- Sobre el mínimo de permanencia y experiencia en el mercado nacional de diez (10) años de la maquinaria ofrecida. Punto 22 inciso a) y Punto 26, inciso b). Requisitos técnicos partida 1 y 2. Criterio de la División: La empresa recurrente objeta la cláusula pues considera que la experiencia solicitada es de 10 años, pero vía sistema de evaluación, introduce que para obtener puntos la experiencia positiva debe ser del año 11 al año 20, solicitando como requisito referencias del año 2005 al 2014, es decir, la experiencia positiva de los primeros 10 años no cuenta, y solicita referencias de equipos con una antigüedad de 20 años, que ya no existen, por lo que no agrega valor.

En ese sentido, el recurrente señala que la resolución R-DCP-SICOP-00381-2025 de 5 de marzo de 2025, la Contraloría General indicó con respecto a la experiencia lo siguiente:

"De conformidad con lo antes expuesto, se declara con lugar el recurso de objeción en este extremo, por lo que la administración deberá establecer en el pliego de condiciones requerimientos pertinentes e idóneos a fin de que los oferentes demuestren la experiencia positiva, en los términos del artículo 94 supra citado, tanto en los requisitos de admisibilidad como en los referidos a experiencia adicional para efectos del Sistema de Evaluación."

Al respecto, señala el recurrente, que es notorio que se solicitan 10 años de experiencia, pero sin solicitar que ésta sea positiva lo que viola el artículo 94 de la LGCP, y solicita experiencia positiva después de los 10 años, lo que no se ajusta a lo indicado en la resolución supra citada, por lo que solicitan se elimine este parámetro de evaluación.

Por su parte la administración señala que el objetivo de este criterio es asegurar que el oferente cuente con una trayectoria comprobable en el mercado nacional que permita a la Administración contar con un proveedor que no solo conozca ampliamente la marca que representa, sino que además disponga de una red consolidada de distribución, experiencia en colocación y operación de los equipos, inventario de repuestos, y capacidad técnica para brindar asistencia posventa oportuna y eficiente durante la vida útil del bien. Todo ello en resguardo del interés público.

Indican además que no se trata de una limitación arbitraria a la participación de oferentes, sino de un criterio objetivo, razonable y justificado, en tanto busca garantizar que los bienes adquiridos cuenten con respaldo efectivo en el territorio nacional y que exista una trayectoria comprobada de desempeño y cumplimiento por parte del proveedor.

Manifiesta además que se ha definido un mecanismo de evaluación gradual a partir de los 10 años mínimos exigidos, allanándose en este punto según lo solicitado por el oferente en cuanto a los años de comercialización solicitados y lo recomendado por la Contraloría a fin de definir el mecanismo idóneo para permitir a la administración valorar de forma proporcional la experiencia positiva acumulada por cada oferente.

Al respecto, es importante recordar que en la resolución R-DCP-SICOP-00381-2025, este órgano contralor concluyó que la cláusula objetada, ya sea como requisito de admisibilidad o como factor de evaluación, no cumplía con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en tanto no acreditaba que la experiencia en el mercado nacional haya sido positiva.

En ese sentido se señaló que la certificación requerida para el cumplimiento de ese requisito, lo único que solicitaba era que se indicara la cantidad de tiempo ininterrumpido de la representación de la maquinaria en el mercado nacional, sin que se estableciera la forma en que con esa información se podía acreditar que la experiencia fuera positiva.

Aunado a ello, se concluyó que ni en el pliego de condiciones, ni en lo señalado por parte de la Administración en la audiencia conferida, se acreditaba el motivo que justificaba el número de años que debía haber distribuido la maquinaria en el mercado nacional como requisito obligatorio, toda vez que aunque se indicaba que esta experiencia mínima garantizaría el respaldo de la maquinaria durante la ejecución del contrato, se omitió desarrollar técnicamente la razones que determinaban el mínimo de años como requisito de admisibilidad y el puntaje otorgado para cada año adicional como factor de evaluación.

Revisado el pliego de condiciones en su versión actual, se observa que la administración contratante definió el requisito de admisibilidad objetado de la siguiente manera:

"22. REQUISITOS TÉCNICOS PARTIDA 1 Y 2

a) Es requisito obligatorio que las empresas posean un mínimo de permanencia en el mercado nacional de diez (10) años de la maquinaria ofrecida. Para la verificación de esta permanencia el oferente deberá presentar una certificación original emitida por el fabricante o copia certificada por un abogado en idioma español, en la cual se indique la cantidad de tiempo que el propio distribuidor (oferente) tiene de representar de manera ininterrumpida para cada máquina en específico, en el mercado nacional. La contabilización de estos 10 años se realizará del 31 de diciembre del año 2024 hacia atrás (31 diciembre de 2014 al 31 diciembre de 2024)."

Al respecto, se observa que se modificó la cláusula reduciendo los años de permanencia en el mercado nacional de 15 a 10 años, sin embargo no se ajustó con el fin de que se considerara únicamente la experiencia positiva y tampoco se justificó el número de años.

Es importante indicar que aunque el recurrente en la primera ronda de objeciones haya indicado su criterio a favor de un período de 10 años de representación en el mercado como requisito de admisibilidad, esto no implica que se deba declarar sin lugar el recursos por esa razón, toda vez que a pesar del allanamiento de la administración en ese sentido, los requisitos solicitados en el pliego deben tener fundamento técnico y jurídico, por lo que al no haberse adecuado el requisito de representación en el mercado como experiencia positiva, lo procedente es declarar con lugar el recurso en ese extremo con el fin de que la administración proceda a ajustar el requisito de admisibilidad en los términos indicados en la resolución emitida en la primera ronda de recursos de objeción. En caso de que no se logre motivar técnica y jurídicamente el requisito en cuestión, se deberá modificar en cumplimiento de lo indicado en esta resolución.

Con respecto al factor de evaluación objetado, el pliego de condiciones señala lo siguiente:

"B) ANTIGÜEDAD EN LA COMERCIALIZACIÓN (10 puntos):

Se requiere que las empresas participantes sean estables y consolidadas en la actividad comercial de maquinaria, a efecto de poder estimar o prever que en el futuro inmediato se mantendrán desarrollando su actividad, de tal forma que se disminuya el riesgo de un incumplimiento de garantías o de falta de respaldo técnico por su eventual desaparición, y que su fama, reputación y experiencia, sea buena en el mercado de

manera así lo reconozcan sus clientes, por el buen desempeño en suministro de repuestos y servicio brindado por el taller de servicio, de esta forma lograr que la administración logre acreditar que la experiencia sea positiva.

Para la asignación de los puntos, el oferente deberá presentar una declaración jurada con al menos 10 referencias de equipos vendidos de la marca ofertada, para lo cual se asignará 1 punto por cada referencia de equipo vendido. Estas referencias deberán ser de equipos vendidos con anterioridad al 31 diciembre del año 2014, fecha a partir de la cual se contabiliza el requisito solicitado como mínimo de permanencia en el mercado, de conformidad con la siguiente tabla:

Año de la referencia de equipo vendido

Puntuación

2014 1 Punto

2013 1 Punto

2012 1 Punto

2011 1 Punto

2010 1 Punto

2009 1 Punto

2008 1 Punto

2007 1 Punto

2006 1 Punto

2005 1 Punto

Total

10 Puntos

Esta declaración jurada deberá contener la siguiente información:

Nombre de la empresa u organización a la que se realizó la venta.

Año de realización de la venta.

Nombre, apellido y número de teléfono del contacto de la empresa u organización.

Indicar si la venta se realizó a satisfacción.

Si la misma se ejecutó sin multas o sanciones.

Solo se valorarán las referencias positivas a partir de que el oferente obtuvo la representación de la marca del equipo ofertado, entendidas estas como referencias en donde se indique un grado de satisfacción por parte de la empresa u organización acreedora, por lo que la administración se reserva el derecho de comprobar dicha experiencia, siendo que, si logra demostrar que la misma no fue a satisfacción, no otorgará la puntuación correspondiente.”.

Al respecto, es criterio de esta Contraloría General que si bien la administración modificó el pliego de condiciones con el fin de considerar únicamente la experiencia positiva del oferente como representante de la marca en el mercado, lo cierto es que mantuvo el período de 10 años de dicha representación como uno de los componentes para el otorgamiento del puntaje, al solicitar la referencia de experiencia positiva y además que cada una de esas referencias corresponda a un año específico entre el 2005 y el 2014.

En ese sentido, se considera que si bien se ajustó el pliego para cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de la Contratación Pública respecto a la experiencia positiva, se mantiene el requisito de permanencia en el mercado por un período de 10 años como factor de evaluación, sin que exista una justificación que demuestre que la calidad de las vagonetas o el servicio postventa que presta la empresa oferente, se pueda determinar de forma positiva por haberse ejecutado en un período de tiempo de 10 años.

Congruente con lo anterior, se considera que no hay una justificación en el expediente que permita demostrar que el valor público que se busca conseguir con el factor de evaluación objetado, requiera que la experiencia deba corresponder al funcionamiento de las vagonetas y al servicio postventa prestado a lo largo de 10 años, razón por la que se reitera lo indicado en la resolución anterior, en el sentido de que la Administración debe justificar el parámetro objetivo de espacio temporal (años) que considerará de experiencia, siendo que en caso de que no se logre motivar técnica y jurídicamente, se deberá modificar el factor de evaluación en cumplimiento de lo indicado en esta resolución.

Por otro lado, siguiendo la línea de la acreditación de experiencia positiva, no se comprende cómo esto se cumple a partir de la emisión de una declaración jurada por parte del mismo oferente. La experiencia se considera positiva por medio de la manifestación de un tercero sobre la calidad del servicio o bien brindado, señalando que es a satisfacción. Entonces cómo una declaración emitida por el mismo oferente da certeza de esa entrega a satisfacción. Por lo que la Administración deberá modificar este aspecto del pliego de condiciones, eliminando la posibilidad de presentar declaraciones juradas. En razón de lo anterior se declara con lugar el recurso en este extremo.

2.- Sobre la cabina. Punto 19, apartado P), o) del pliego de condiciones. Criterio de la División: La empresa objetante señala que la Municipalidad en su nueva justificación no logra demostrar la afectación en el desempeño y funcionalidad de una vagoneta con cabina ñata, y no lo demuestra porque no existe. Reiteran, con las cartas de clientes y el criterio técnico aportado en la primera ronda de objeciones, que con una vagoneta ñata puede ser accionado el motor y otros componentes estando cargada con material la góndola. En cuanto a la visera, aportan documento emitido por el Taller MCM, en el que se indica que dicho taller fábrica góndolas para vagonetas. Estas góndolas se fabrican según lo solicite el cliente, y van desde los cinco metros cúbicos a los veinte metros cúbicos, con o sin visera, la visera puede ser de diferentes dimensiones, de acuerdo como lo requiera el cliente, según los materiales a transportar. En el caso puntual de los camiones con cabina ñata, como el Sinotruk, señalan que la visera puede fabricarse para que cubra la totalidad de la cabina para seguridad y evitar golpes de objetos, esta visera permite que la cabina pueda ser basculada sin problema alguno y en caso de estar la góndola cargada permite ser reparada sin problema. Por último señalan que las góndolas no son estándar y se fabrican según lo requiera el cliente.

La Administración, por su parte, reitera lo indicado en la primera ronda de objeciones sobre la mayor comodidad de acceso al motor las cabinas con torpedo frontal, implicando una labor menos complicada sin incomodidad y permitiendo en los casos que se requiera la fácil remoción del torpedo sin uso de equipo adicional. Además señala la posibilidad de realizar trabajos simultáneos en el área de motor y sus componentes, así como con la cabina, lo cual, según su criterio, ya se ha presentado en múltiples ocasiones con el tipo de vagonetas que se cuenta actualmente que es con torpedo, reduciendo el tiempo de mantenimiento o reparación al llevar a cabo trabajos simultáneos, la seguridad ante un eventual impacto o accidente, producto de que la cabina con torpedo brinda mayor distancia entre el frente del vehículo y la ubicación de conducción del operador en cabina. Así como que la cabina con torpedo, da una mayor seguridad y comodidad en razón de que los puntos ciegos y radio de giro no son factores que limitan su accionar diario ante el uso de estos equipos.

En relación con estos argumentos, es criterio de órgano contralor que no son de recibo para solicitar únicamente vagonetas con cabina con torpedo, toda vez que se trata de aspectos de conveniencia y seguridad que la administración no demuestra que no se puedan satisfacer con las vagonetas de cabina ñata, o que impiden el desempeño y la funcionalidad que busca la administración para el servicio que se va a prestar con esa maquinaria.

En ese sentido, en la resolución R-DCA-SICOP-01457-2023 de 22 de noviembre de 2023, esta Contraloría General en un amplio desarrollo de los antecedentes que se han emitido sobre posibilidad de ofertar vagonetas con cabina "ñata" concluyó lo siguiente:

"(...) De lo expuesto se tiene que la Administración debe establecer los requisitos técnicos en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y no puede establecer requisitos en el pliego de condiciones que limiten la participación de oferentes sin sustento técnico. En el caso bajo análisis se tiene que la Administración solicita la cabina detrás del motor y como justificación se indica en el pliego de condiciones lo siguiente: "Cabina detrás del motor, con el fin de tener un mejor acceso a los puntos de mantenimiento del motor sin tener que levantar la góndola ya que se solicita una visera protectora de la góndola a todo lo ancho y largo de la cabina." Como puede observarse, la justificación dada por la Administración para solicitar la cabina detrás del motor se basa en aspectos de conveniencia y no de desempeño o funcionalidad del equipo, ya que indica que el requisito es para tener un mejor acceso a los puntos de mantenimiento del motor sin tener que levantar la góndola. Tampoco explicó cuál sería la afectación en el desempeño y funcionalidad del vehículo en caso de que se tenga que levantar la góndola para darle mantenimiento al motor, máxime si se toma en consideración que al tratarse de equipos nuevos la Administración estaría obligada a llevar los vehículos a la agencia del vendedor para el mantenimiento respectivo, por lo menos durante el plazo de la garantía de los vehículos. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual acredite técnicamente cuál sería la afectación en el desempeño y funcionalidad del vehículo en caso de tener que levantar la góndola para darle mantenimiento al motor, y además por qué la cabina tipo ñata no es aceptable para esta contratación.(...)"

No obstante lo anterior, en esta oportunidad la administración contratante agrega un argumento relacionado con la seguridad de la vagoneta, respecto a la visera de protección de la cabina, la cual debe cubrirla en su totalidad para efectos de proteger al conductor en caso del desprendimiento de materiales que puedan impactarla.

En ese sentido, el criterio técnico de la administración señala que la cabina "ñata", no permite cumplir con los requisitos señalados para la visera, desarrollados por la administración contratante en el inciso n), punto P) del apartado 19 del pliego de condiciones (visible a folios 22 a 25 de dicho pliego), toda vez que no permitiría levantar la cabina para la revisión del motor.

Al respecto, el objetante señala que en el caso puntual de los camiones con cabina "ñata", como el Sinotruk, la visera puede fabricarse para que cubra la totalidad de la cabina para seguridad y evitar golpes de objetos y que esta visera permite que la cabina pueda ser basculada sin problema alguno, sin embargo omite indicar cuál es el diseño de dicha visera para que la administración pueda corroborar que éste cumple con los requisitos solicitados en el cartel y a la vez permita levantar la cabina sin tener que descargar la góndola en caso que estuviera cargada.

En ese sentido, se observa que la prueba aportada señala que "en caso de estar la góndola cargada permite ser reparada sin problema.", sin embargo no indica cómo el diseño de la visera hace posible revisar el motor sin descargar la góndola. En razón de lo anterior, al no acreditarse por parte del recurrente con prueba técnica que el diseño de la visera permite cumplir con los requerimientos establecidos por el Pliego de Condiciones, para su instalación en una vagoneta de cabina "ñata", lo procedente es declarar sin lugar el recurso de objeción en este extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2025 15:08	Vigencia certificado	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2025 15:16	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00710-2025	Fecha notificación	29/04/2025 15:17